



Resolución Sub Gerencial

N° 192 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° **5890684-3736529-23**, tramitada por el Gerente General de la empresa «**SERVICIOS CORPORATIVOS ANDERRA S.A.C.**», sobre Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico Especial de Personas, bajo la modalidad de Transporte Turístico en la Región de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° **5890684-3736529-23** (06/JUL/2023), el Sr. **CARLOS ANDRÉS COLQUEHUANCA MAMANI**, Representante Legal de la empresa «**SERVICIOS CORPORATIVOS ANDERRA S.A.C.**» con RUC N° **20559308057** (en adelante la Empresa), solicita autorización para prestar servicio de transporte publico especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico en la región Arequipa; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante **Notificación N° 19-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (31/JUL/2023) notificada el mismo día al correo electrónico consignado en la solicitud, el cual fue regularizado de manera personal a la gerente, el día 19 de junio del mismo año, donde se le comunica a la misma, que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, mediante escrito de Registro N° **5973556-3736520-23** (02/AGO/2023), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada;

Que, mediante escrito de Registro N° **6043954-3736529** (24/AGO/2023), la empresa presenta documentación para que sea anexada a su expediente principal, por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);



Resolución Sub Gerencial

Nº 192 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 10ª del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Conforme a los descargos, respecto al primer punto se señala que: "al respecto y conforme al numeral 38.1.5.4, adjuntamos nuestra acreditación como MYPE lo que nos permite reducir al 50% del patrimonio mínimo exigido en el RNAT, dado que nuestro patrimonio es de S/. 134 103.00 (ciento treinta y cuatro mil ciento tres soles) prueba de ello adjuntamos también la hoja de nuestra partida registral en donde indica dicho monto, el cual cumple el monto de 15 UIT que serían exigidos en nuestro caso" (Sic); respecto al segundo punto indica que: "adjuntamos recibos de teléfono de los dos celulares que tendrán nuestras 02 unidades vehiculares"; respecto al tercer punto indica: "al respecto y conforme al numeral 23.1.2, los vehículos M1, que son los que ofertamos para nuestra autorización, están exceptuados de cumplir con el numeral 20.1.8, el cual indica que cuenten con un sistema de limitador de velocidad (...)" (Sic); respecto al cuarto punto, señala que: "al respecto y conforme al numeral 23.1.2, los vehículos M1, que son los que ofertamos para nuestra autorización, están exceptuados de cumplir con el numeral 20.1.9, el cual indica que cuenten con un sistema de monitoreo inalámbrico (...)" (Sic). Así, levantan las observaciones;

Que, es importante señalar que el RNAT establece en su artículo 33, numeral 33.2: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros. En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros." (Sic). La empresa ha señalado como oficina administrativa en el lugar sito, en la Calle Palacio Viejo 206 del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, el cual conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores y la realización de la Fiscalización, han de ser verificadas por el área pertinente de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre;



Resolución Sub Gerencial

N° 192 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al numeral 3.63.1 del artículo 3 que define, "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: a) Traslado, b) visita local, c) excursión, d) Gira y e) circuito." (Sic);

Que, en ese marco, el artículo 16° del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad al artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación". Y el numeral 23.1.2, del artículo 23 del citado cuerpo legal que establece: "(...). En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento." (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados por la empresa solicitante, cumple con la normatividad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento" (Sic); en el presente caso la empresa, con su solicitud y con el escrito de subsanación presentada, ha levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas;



Resolución Sub Gerencial

N° 192 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 53° del Reglamento glosado, señala que "las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años" (Sic);

Que, de la misma forma, el artículo 64° en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias, determina: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente); la Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y estando al Informe Técnico N° 160-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (29/AGO/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico especial de Personas, bajo la modalidad de Transporte Turístico en la Región de Arequipa, con vehículos de la Categoría M1, solicitada por la Empresa «**SERVICIOS CORPORATIVOS ANDERRA S.A.C.**» representada por su Gerente General **CARLOS ANDRÉS COLQUEHUANCA MAMANI**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZÓN SOCIAL	Empresa «SERVICIOS COORPORATIVOS ANDERRA S.A.C.»
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico Especial de Personas.
MODALIDAD	Transporte Turístico.
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
FLOTA VEHICULAR	Dos (02) vehículos: VAS-520 (2023) y VBI-654 (2022).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de



Resolución Sub Gerencial

N° 192 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener operativos los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

ARTICULO QUINTO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

- 8 SET. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre